000422/2013

Comodoro Rivadavia, de febrero de 2014.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"C., M. O. y otro c/ S. A. I. S.R.L. s/ SUMARIO –Cobro de pesos e indemnizaciones de ley)", Expte. N° 422/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral N° 1 (Expte. N° 415/2010).-

I.- A fs.807/829vta. la parte demandada, interpone recurso de casación contra la sentencia definitiva "L" N° 87/2013 de fs. 797/803; por la causal de violación de la ley por arbitrariedad (arts. 291 inc. e) CPCyC).- La demandada ratifica reserva del caso federal a fs.829vta.-

Se agravia por considerar que el fallo, no obstante admitir el trabajo por equipo se equivoca respecto al modo de implementación, manteniendo una condena sin fundamento. Sostiene que la aseveración que se realiza en la sentencia respecto del "expreso reconocimiento de la demandada sobre la pertinencia de horas extras al Sr. H. conforme surge de los recibos de haberes obrantes a fs.142/183" no se compadece con la realidad de la postura sustentada por su parte, que sostuvo que nunca existió deber legal de hacerlo por la exclusión del régimen legal de jornada por la condición de personal de supervisión y vigilancia y luego por el sistema de trabajo por equipos. Asimismo, que los pagos efectuados los fueron siempre en el carácter de mera liberalidad. Señala que se confirma el divisor 176, prescindiendo de la norma que establece el divisor 200 que se debe aplicar. Expresa que si la Alzada sigue insistiendo en el desacierto de primera instancia, porque mal puede alegar "razones de conveniencia" o que

“se suele” recurrir al divisor 200, cuando el mismo esta impuesto normativamente en la actividad petrolera desde 1946. Manifiesta que debe pronunciarse concretamente y en forma clara sobre el art. 16 del Decreto 15.356/46, ya que desde hace tres años se viene invocando sin ningún resultado. Agrega que se viene marginando sin ninguna explicación, una cuestión central como lo es que el divisor para el cálculo de horas extras que su parte invoca surge de una norma legal que se ignora abiertamente pretendiendo imponerle otra en abierta violación al principio consagrado por el art. 19 de la C.N.- Sostiene que no tuvo un tratamiento adecuado los sostenido por su parte respecto a no existía obligación de abonarle horas suplementarias al actor, constituyendo dicho pago una liberalidad de su parte. Asimismo se agravia porque no se dio tratamiento a la inconstitucionalidad de los convenios que asignan carácter no remunerativo a ciertos conceptos y a las viandas y su complementario, basándose en que los jueces no están obligados a abordar la totalidad de las cuestiones introducidas por las partes. Asevera que la decisión en crisis importa en los hechos desnaturalizar la esencia de toda convención colectiva de trabajo cual es, una vez homologada, resultan alcanzados por la misma todos los empleadores y trabajadores representados en su concertación llevada a cabo con arreglo a la ley. Concluye que la invocación por la Cámara de los precedentes “D. c/ Q.” al igual que “P. c/ D.” lo lleva a destacar que en los mismos la C.S.J.N. no trató acuerdo o convenio colectivo de trabajo alguno, lo que allí se declaró fue la invalidez del art. 103 bis LCT, por lo que la cita mecánica constituye una nueva

exteriorización del patente desacierto incurrido. Afirma que en ninguno de esos fallos constituyen un salvoconducto para obviar las normas de forma y fondo de nuestro ordenamiento jurídico como surge del decisorio en crisis, sino exclusivamente una valiosa doctrina que juega en casos similares a los allí decididos.

II.- En orden a la verificación de los requisitos formales de admisibilidad del recurso, se advierte que los mismos han sido cumplimentados teniendo en cuenta las exigencias previstas en los art. 292 y 293 del CPr. y Acuerdo Plenario del STJCh 3821/09 que aprueba el reglamento sobre escritos de interposición de los recursos extraordinarios locales de casación e inconstitucionalidad, como también del recurso de queja o directo por denegación de aquellos.

El escrito recursivo ha sido interpuesto en término, con copia de ley y constituido domicilio ante el Superior Tribunal de Justicia, en calle B. V. N° *** de la ciudad de Rawson (fs.809 y 810vta.), respetando el máximo de extensión de acuerdo a lo establecido en el art. 1 del anexo del Reglamento aludido, acompañando a fs. 809 la carátula exigida por el art. 2 de la reglamentación. Cumple, asimismo con lo preceptuado en los incs. a y b del art. 3 en cuanto demuestra la definitividad de la sentencia y el pago del depósito exigido por el art. 292 inc. d) del CPr. a fs. 807/808 y el recaudo referido en el inc. b) del art. 292 y ap. IV del inc. c) del mencionado art. 3 del Anexo referenciado, en tanto invoca causal casatoria del inc. e) del art. 291 del C.Pr.

III.- Este Tribunal se ha pronunciado por la inadmisibilidad de los recursos extraordinarios

que versan sobre cuestiones de hecho, prueba y procesal, por ser las mismas materia plenamente reservadas a los jueces de grado, siendo precisamente este tipo de cuestiones las que surgen del examen preliminar realizado sobre los agravios que indica padecer la demandada.

Por lo demás, las citas de los votos son parciales y no alcanzan a demostrar el error en la subsunción de los hechos y la relación procesal entre las partes con la normativa aplicable al caso. En este sentido, nuestro Superior Tribunal de Justicia sostuvo que demostrar el error jurídico del fallo transcribiendo parcialmente expresiones del mismo y sacándolas de contexto, constituye una ineficaz técnica recursiva porque no se ocupa, en definitiva, de cuestionar idóneamente el razonamiento integral del pronunciamiento (Ver STJCH Sala Civil S.D. N° 03 y 07/ S.R.E./06 y 09/S.R.E./08, entre otras).

En efecto, el recurrente omite decir que en el fallo se aclaró porque la modalidad de trabajo por equipo por sí no excluye la posibilidad de pago de horas suplementarias. En la sentencia también se dieron los motivos que obstaculizan a considerar al pago realizado por la comprobada prestación de tareas de horas suplementarias dentro del concepto de liberalidad o gratificación. También se explicitaron los argumentos con citas doctrinarias y jurisprudenciales que contradicen la utilización dogmática de divisores generales y las razones para aplicar como divisor el de 176. Estos argumentos no han sido rebatidos por el casacionista que reitera los agravios expuestos al apelar la sentencia de primera instancia.

El Máximo Tribunal de la Nación, ha

sostenido que: es inadmisible el recurso extraordinario si los agravios sólo traducen una mera discrepancia con las razones de hecho y prueba que fundan el fallo, cuya evaluación es materia privativa de los jueces de la causa y ajena a la revisión del art.14 ley 48 (CS, 19/02/2002, P.G.L.C. v. Ministerio del Interior- JA 2003-I-síntesis).

Conforme lo expuesto, se declara inadmisible el recurso de casación planteado por la demandada a fs.807/829vta. por la causal prevista en el art. 291 inc. e) del CPr.

Por ello la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1) Declarar formalmente inadmisible el recurso de casación interpuesto por la demandada a fs. 807/829vta., contra la sentencia definitiva "L" N° 87/2013 de fs.797/803, por la causal de violación a la ley por arbitrariedad (art. 291 inc. e) del C.Pr.

2) Téngase presente la ratificación de la reserva del caso federal efectuada a fs.829vta.-

3) Por secretaría expídase fotocopia certificada

a los fines que el recurrente gestione el reintegro del depósito efectuado (art. 300 CPr.)

4) Regístrese y notifíquese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2014

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS